

DAJ-AE-068-12
12 de abril de 2012

Señor
Oscar Villalobos Arias
Presidente
Asociación Solidarista de Empleados de SARET de Costa Rica S.A.
ASOSARET
Presente

Estimado señor:

Se da respuesta a su consulta, recibida en esta Dirección el 30 de mayo de 2011, mediante la cual indica que en la empresa para la que trabajan abrieron una empresa en Panamá, por lo que trasladaron a unos trabajadores a dicho país, estos trabajadores son asociados de ASOSARET, pero la empresa que se creó no tiene ningún vínculo con dicha Asociación por lo que no es posible proceder con los rebajos de las cuotas a los trabajadores asociados trasladados. Indica además que al no haber rompimiento laboral de estos trabajadores con la empresa no es posible proceder con una liquidación. Por lo que consulta si es legalmente posible tomar el traslado de estos trabajadores a otra empresa en otro país como causal de liquidación de los ahorros y aportes de los trabajadores en cuestión.

De previo a resolver su consulta se le solicitan las disculpas del caso por el atraso en la atención de la presente consulta, el cual se fundamenta en la gran cantidad de trabajo que ingresa a esta Dirección.

Existen varios principios básicos sobre los cuales se fundamenta la creación de la asociación solidarista como organización social dentro de una empresa, para el caso en cuestión merece la pena citar dos de ellos: por un lado, la posibilidad de procurar la justicia y la paz social, la armonía obrero-patronal y el desarrollo integral de sus afiliados, de conformidad con el artículo número 2 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, y la cooperación y aportes económicos conjuntos de obreros y patrono para constituir el fondo necesario para hacer del auxilio de cesantía un derecho real y para implementar otras actividades propias de la asociación.

Obviamente, estos objetivos llevan implícito, para su consecución, el vínculo que debe existir entre los trabajadores afiliados a la asociación y la empresa que sirve de asiento a la misma. Resulta entonces, un imperativo incuestionable, que la afiliación a una Asociación Solidarista sólo está reservada para aquellas personas que laboran directamente con la empresa de que se trata, pues al incluirse funcionarios ajenos a la empresa, se desvirtuarían totalmente los principios básicos supra citados.

Aunado a lo anterior, se puede rescatar parcialmente lo dicho por el artículo 5 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, a saber:

*“Artículo 5.- El derecho de asociación podrá ejercerse libremente por **todos los trabajadores que laboren en una empresa**, en tanto cumplan con los requisitos señalados en esta ley...”* (El resaltado es de la autora)

Del artículo citado se debe desprender, que al referirse a trabajadores, debe entenderse no de manera general sino casuísticamente como aquellos que tienen una relación bilateral sinalagmática con el patrono.

La Ley de Asociaciones Solidaristas autoriza la afiliación de trabajadores de determinada empresa a la Asociación Solidarista de esta, dicho mandato no puede ser violentado, ampliado ni disminuido por la voluntad, ni siquiera de todas las partes, pues su aplicación no se ha dejado al arbitrio. Se trata más bien de una disposición de índole legal que no puede ser variada por la mera voluntad de las partes. En este sentido, la Procuraduría General de la República ha dispuesto:

“Pero esta disposición no puede prevalecer cuando la fijación es de origen legal, y no convencional, pues en estos casos se tratará (cuando sea verdaderamente justificado, como se expresó antes) de excepciones al régimen especial que la Constitución autoriza por vía de ley...”¹

Lo anterior aplicado al caso en estudio, confirma que las disposiciones legales de la Ley de cita no pueden ser variadas por la voluntad de las partes; como corolario de lo dicho la Sala Segunda ha dispuesto que:

“La relación entre el trabajador y la asociación solidarista, ciertamente, surge de un contrato distinto al de trabajo, cual es el de afiliación a la asociación, pero éste, a su vez, es producto del contrato de trabajo, lo que comprueba el hecho irrefutable de que, para ser afiliado de la asociación, ineludiblemente hay que ostentar la condición de empleado de la empresa, donde ésta opere (artículos 5, 14 y 55 de la Ley de Asociaciones Solidaristas).”²

¹ Procuraduría General de la República, Dictamen número C-53-2008 del de 2008.

² Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, voto número 2002-373 de las 15:10 horas del 26 de julio de 2002.

En el caso en consulta, la Asociación Solidarista fue creada para proteger y defender los intereses de los trabajadores de SARET afiliados a ésta; no así para cualquier otro trabajador de otra empresa.

Aunado a lo anterior, corresponde analizar la imposibilidad que tiene la ASOSARET de efectuar los rebajos de cuotas establecidos tanto en la Ley de Asociaciones Solidaristas como en los estatutos de la Asociación. Pues al no existir relación entre la nueva empresa creada y ASOSARET no hay forma de que el nuevo patrono autorice las deducciones correspondientes.

En este sentido, el artículo 18 de la Ley de Asociaciones Solidaristas dispone:

"Artículo 18.- Las asociaciones solidaristas contarán con los siguientes recursos económicos:

a) El ahorro mensual de los asociados, cuyo porcentaje será fijado por la asamblea general. En ningún caso este porcentaje será menor del tres por ciento ni mayor del cinco por ciento del salario comunicado por el patrono a la Caja Costarricense del Seguro Social. Sin perjuicio de lo anterior, los asociados podrán ahorrar voluntariamente una suma o porcentaje mayor, y en este caso, el ahorro voluntario deberá diferenciarse, tanto en el informe de las planillas como en la contabilidad de la asociación.

El asociado autorizará al patrono para que le deduzca de su salario el monto correspondiente, el cual entregará a la asociación junto con el aporte patronal a más tardar tres días hábiles después de haber efectuado las deducciones.

b) El aporte mensual del patrono en favor de sus trabajadores afiliados, que será fijado de común acuerdo entre ambos de conformidad con los principios solidaristas. Este fondo quedará en custodia y administración como reserva para prestaciones. lo recaudado por este concepto, se considerará como parte del fondo económico del auxilio de cesantía en beneficio del trabajador, sin que ello lo exonere de la responsabilidad por el monto de la diferencia entre lo que le corresponda al trabajador como auxilio de cesantía y lo que el patrono hubiere aportado.

c) Los ingresos por donaciones, herencias, legados que pudieran corresponderles.

ch) Cualquier otro ingreso lícito que perciban con ocasión de las actividades que realicen." (Los resaltados son de la autora)

Según se desprende del artículo citado, es necesario el aporte económico tanto del trabajador como del patrono para que la Asociación Solidarista pueda llevar a cabo sus fines. En el caso en consulta, estos aportes no se están dando, y de conformidad con la Ley de cita, perderá su calidad de asociado el trabajador que durante 6 meses no pague las cuotas correspondientes, a saber:

***ARTICULO 24.-** Perderá automáticamente su calidad de asociado, el que deje de pagar seis cuotas o que desautorice al patrono para que deduzca su ahorro del salario y no lo pague personalmente, circunstancia que le será notificada por escrito al interesado. Esta resolución tendrá recurso de revocatoria y de apelación dentro del tercer día ante los organismos respectivos.*

De su consulta se desprende que ha existido la imposibilidad de cobrar las cuotas que establece la Ley, por lo que de ahí se origina una causal para proceder con la desafiliación de los asociados.

Cabe señalar que aunque se trate de la misma empresa pero con sede en otro país, no existe jurídicamente posibilidad de que aquellos trabajadores permanezcan en la solidarista pues se trata de dos compañías con personería jurídica independiente, y la aplicación de nuestra legislación no puede ser aplicada a una empresa que radique en el extranjero.

El no pago de las cuotas, aunado al hecho de que los trabajadores trabajan ahora para otra empresa y en otro país son motivos suficientes para proceder con su desafiliación de ASOSARET, por lo que la Asociación deberá iniciar con los trámites que a lo interno se hayan establecido para estos casos, debiendo notificar a los interesado por los medios que estén a su alcance, ya sea por correo electrónico o por cualquier otro medio, la decisión que se ha tomado de liquidarlo, esto significa que deberán pagarles los ahorros, los aportes patronales y los rendimientos o excedentes que genere ese dinero hasta la fecha del pago.

Atentamente,

Licda. Adriana Quesada Hernández
ASESORA

Licda. Ivania Barrantes Venegas
SUBDIRECTORA

AQH/lsr
Ampo 16 A)